

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE AGUASCALIENTES

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES

ARTICULO 1o.- En su régimen administrativo y laboral se sujetará a la presente Ley y a las disposiciones legales aplicables. *Reforma 6/06/05*

En cuanto al modelo pedagógico se integrará al Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, de acuerdo a los criterios que señalen la Secretaría de Educación Pública y el Instituto de Educación de Aguascalientes, conforme a lo prescrito en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes. *Adición 6/06/05*

ARTICULO 2o.- La Universidad Tecnológica de Aguascalientes tendrá como objetivos:

I.- Formar Técnicos Superiores, con una sólida preparación humanística, con sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, los cuales estarán vinculados con las necesidades productivas de la comunidad. *Reforma 6/06/05*

II.- Realizar investigación en las áreas de su competencia, que se traduzca en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y eficiencia en la producción industrial y de servicios y a la elevación de la calidad de vida del Estado y de la región.

III.- Impartir y desarrollar programas de superación académica y de apoyo técnico en colaboración con las autoridades estatales y los grupos industriales, tendientes al beneficio de la comunidad, universitaria y de la población en general.

IV.- Promover la cultura tecnológica entre los diversos sectores de la población.

V.- Extender las funciones de vinculación hacia los sectores público, privado y social para la consolidación del desarrollo tecnológico, científico y social de la Entidad.

VI.- Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social.

ARTICULO 3o.- La Universidad, para el cumplimiento de su objeto, estará facultada para:

I.- Planear y programar la enseñanza y determinar en sus planes y programas de estudio los contenidos particulares o regionales.

II.- Desarrollar y mantener con el sector productivo una vinculación permanente para la creación y actualización en los términos de esta Ley, de carreras, planes y programas de estudio e investigación, asistencia técnica y educación continua. *Reforma 6/06/05*

III.- Expedir certificados de estudio, títulos, diplomas, distinciones especiales y grados de los estudios que impartan, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de la Ley y los Reglamentos respectivos.

IV.- Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales y extranjeras, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de esta Ley sus reglamentos respectivos y disposiciones legales aplicables. *Reforma 6/06/05*

V.- Determinar los procedimientos de selección de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución.

VI.- Dirigir el manejo presupuestal y financiero con apego a lo dispuesto en esta Ley, su normatividad interna, así como a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del Estado. *Reforma 6/06/05*

VII.- Expedir el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones legales necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieren para el cumplimiento de su objetivo.

VIII.- Suscribir contratos y convenios con personas físicas o morales y con Instituciones públicas, ya sea de la Entidad, del país o del extranjero, para el cumplimiento de sus objetivos. *Adición 6/06/05*

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4o.- La Universidad para su organización y gobierno contará con las siguientes autoridades:

I.- El Consejo Directivo.

II.- El Rector.

III.- El Secretario de Vinculación. *Reforma 6/06/05*

IV.- El Secretario Académico. *Reforma 6/06/05*

V.- Los Directores de Área. *Reforma 6/06/05*

VI.- Los Directores de División. *Reforma 6/06/05*

VII.- Los Órganos Colegiados. *Adición 6/06/05*

ARTICULO 5o.- El Consejo Directivo de la Universidad estará integrado por: el Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes; dos representantes de la Coordinación General de las Universidades Tecnológicas y el representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado; los alcaldes de los Municipios en los que se encuentre la Universidad; un representante del Congreso del Estado, y tres representantes del sector productivo a invitación del Gobernador.

Reforma 6/06/05

El Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, los representantes de la Coordinación general de Universidades Tecnológicas y el representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, así como los representantes del sector productivo durarán en su encargo seis años y los representantes de los Municipios y del Congreso del Estado tres años, debiendo hacerse su designación dentro de los primeros treinta días siguientes a la toma de posesión del Gobernador, de la Legislatura del Congreso del Estado y de los Presidentes municipales respectivamente

ARTICULO 6o.- El Director del Instituto de Educación de Aguascalientes fungirá como Presidente del Consejo Directivo; tendrá voto de calidad, en caso de empate; y, en sus ausencias, podrá designar a un suplente, con las mismas atribuciones que le otorgan la Ley, el Reglamento y los Estatutos de la Institución.

ARTICULO 7o.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

I.- Ser mayor de 30 años.

II.- Ser originario del Estado de Aguascalientes o comprobar arraigo efectivo, no menor de 10 años inmediatos anteriores al día de su designación.

III.- Tener experiencia académica y/o profesional.

IV.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y/o profesional.

V.- No ocupar cargos directivos o administrativos en la Universidad.

Reforma 6/06/05

ARTICULO 8o.- El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorario y su desempeño será compatible, dentro de la Universidad, únicamente con la realización de tareas académicas. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad antes de los dos años, contados a partir de su separación de dicho cargo.

ARTICULO 9o.- El Consejo Directivo tendrá la facultad de designar y remover al Rector de la Universidad y, en su caso, de conocer y aceptar su renuncia. La designación la hará el Consejo Directivo, a propuesta del Gobernador del Estado, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se señalen en esta Ley.

ARTICULO 10.- El Consejo Directivo tendrá, además, como funciones y atribuciones, las siguientes:

I.- Designar a los Secretarios de Vinculación y Académico, a los Directores de área y de división, a propuesta formulada por el Rector; *Reforma 6/06/05*

II.- Expedir el Estatuto de la Ley Orgánica, los reglamentos y las disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad.

III.- Conceder de la creación, modificación o suspensión de carreras, cursos y planes de estudio propuestos por el Rector; *Reforma 6/06/05*

IV.- Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos anuales de ingreso y los presupuestos de egresos.

V.- Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la institución, así como nombrar auditor externo que dictamine sus estados financieros. *Reforma 6/06/05*

VI.- Se Deroga; *Derogado 6/06/05*

VII.- Integrar comisiones de análisis de los asuntos y problemas de su competencia.

VIII.- Conocer y aprobar, en su caso, el Plan Anual de Trabajo y los informes cuatrimestrales del Rector. *Reforma 6/06/05*

IX.- Conferir cargos honoríficos. *Reforma 6/06/05*

X.- Designar a los miembros de Patronato de la Universidad.

XI.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, por las disposiciones estatales aplicables y aquéllas que no estén atribuidas a otro Órgano o Autoridad Administrativa. *Reforma 6/06/05*

ARTICULO 11.- El Rector acudirá a las sesiones del Consejo Directivo cuantas veces éste se lo solicite y para cumplir las facultades y obligaciones que se le asignan en el Artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 12.- El Rector será el representante legal de la Universidad y su funcionario ejecutivo; durará en su cargo tres años, pudiendo ser designado nuevamente para un solo período adicional.

ARTÍCULO 13.- Para ser Rector se requerirá:

I.- Ser ciudadano mexicano.

II.- Ser originario del Estado de Aguascalientes o tener arraigo efectivo, no menor de 10 años inmediatos anteriores al día de su designación.

III.- Ser mayor de 30 años y menor de 70 al momento de su designación.

IV.- Poseer título académico de Licenciatura expedido por institución académica reconocida por las autoridades educativas del país, o Maestría en Ciencias; *Reforma 6/06/05*

V.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y/o profesional.

VI.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del Rector:

I.- Proponer al Consejo Directivo las ternas para la designación de los Secretarios de Vinculación y académico, de los Directores de Área y de los Directores de División. *Reforma 6/06/05*

II.- Conducir el funcionamiento de la Institución, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de trabajo de los órganos competentes.

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen a la estructura y funcionamientos de la Institución, y aplicar las medidas disciplinarias y sanciones procedentes.

IV.- Designar al docente, técnico y administrativo, de acuerdo a las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos correspondientes.

V.- Presentar y someter a consideración del Consejo Directivo para su discusión y aprobación, en su caso, el presupuesto anual de ingresos y egresos.

VI.- Dar a conocer anualmente al Consejo Directivo el plan de trabajo de la Universidad y presentar cuatrimestralmente el informe de las actividades realizadas. *Reforma 6/06/05*

VII.- Las demás que le otorguen la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos que normen la vida de la Universidad.

ARTICULO 15.- En ausencias temporales del Rector será sustituido por el Secretario de Vinculación; las ausencias temporales no excederán de quince días, salvo las causas plenamente justificadas que prevea el Estatuto.

En caso de ausencia definitiva, el Secretario de Vinculación ejercerá las funciones del Rector hasta que el Consejo Directivo designe a un Interino, quien concluirá el periodo de cuatro años correspondiente al titular separado de su cargo, en los términos de la presente Ley.

Reforma 6/06/05

ARTICULO 16.- El Rector será apoyado, para el cumplimiento de sus funciones, por los Secretarios de Vinculación y Académico, los Directores de Área y de División, con las atribuciones que les confiera el Estatuto.

Reforma 6/06/05

ARTICULO 17.- Los órganos colegiados se integrarán y sus funciones serán las que se indiquen en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos.

CAPITULO TERCERO DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 18.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad contará con el académico, técnico y administrativo. El de la Universidad será designado por el Rector, de acuerdo con lo previsto por la Fracción IV del Artículo 14, de la presente Ley.

ARTICULO 19.- Los nombramientos definitivos del académico de la Universidad se otorgarán por el sistema de oposición para garantizar el ingreso, promoción y la permanencia de altamente calificado, ajustándose a los procedimientos dispuestos en el Estatuto y el Reglamento de la presente Ley. Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación normarán la actividad académica y de investigación universitaria.

ARTÍCULO 20.- Las relaciones entre la Universidad y su personal académico técnico y administrativo, se registrará por los Reglamentos que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo y demás disposiciones aplicables.

Reforma 6/06/05

CAPITULO CUARTO DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 21.- Serán alumnos de la Universidad quienes, habiendo cumplido con los requisitos y seguido los procedimientos de selección para el ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que ésta imparta, y tendrán los derechos y obligaciones que les confieran esta Ley y el Estatuto de la misma.

ARTICULO 22.- Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

CAPITULO QUINTO

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 23.- El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- Los ingresos que obtenga de las colegiaturas y servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto.

II.- Por las aportaciones que le otorguen como subsidio el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.

III.- Las aportaciones extraordinarias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y la Iniciativa Privada.

IV.- Los legados y donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria.

V.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objetivo; y

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y valores, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 24.- Los bienes inmuebles que le concede el Artículo 23 tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y por consiguiente en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos. Para garantizar la buena marcha de la Universidad, los bienes muebles estarán libres de esta restricción, en los términos que señalen el Estatuto y el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 25.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos, contribuciones ó derechos estatales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que ella intervenga si, conforme a las leyes respectivas, los impuestos, derechos y aprovechamientos debieran estar a cargo de la Universidad.

ARTICULO 26.- Se Deroga.

Derogado 6/06/05

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Por única ocasión el Rector que esté en funciones al momento de entrar en vigencia la presente Ley concluirá el periodo correspondiente al término de tres años, contados a partir del primero de diciembre de 1992.

SEGUNDO.- Por única ocasión para el Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, para el representante de las Instituciones de Educación Superior de la Entidad, y para los representantes del sector productivo, el término de seis años a que se refiere el artículo 5o. del presente ordenamiento, será a partir del 1o. de Diciembre de 1992; y para los representantes de los Municipios que durarán 3 años en su cargo el término será a partir del 1o. de Enero de 1993.

TERCERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- El Estatuto de la presente ley se expedirá en un término que no exceda de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

QUINTO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de Agosto de 1991.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Carlos Estrada Valdez.- D.S. José de Jesús Padilla Castorena.- D.S., Francisco García Berbena.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,

Carlos Estrada Valdez.

DIPUTADO SECRETARIO,

José de Jesús Padilla Castorena.

DIPUTADO SECRETARIO

Francisco García Berbena.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 31 de mayo de 1993.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 23, tomo LVI, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y tres.

DECRETO NO.54 ARTÍCULO UNCO.- *Se reforman artículos 1º párrafo primero y se le adiciona un párrafo segundo; 2º fracción I; 3º fracciones II, IV, VI, y se adiciona la fracción VIII; 4º fracciones III, IV, V, VI, y se adiciona la fracción VIII; 5º párrafo primero; 7º fracción V; 10 fracciones I, III, V, VIII, IX y XI; 13 fracción IV; 14 fracciones I y VI; 15, 16, 20, se derogan la fracción sexta del artículo 10 y el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:*

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 DE MAYO DE 2005.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 DE JUNIO DE 2005.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXVIII

NÚMERO: 23
SECCIÓN: PRIMERA

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las adecuaciones al Estatuto de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, se expedirán en un término que no excederá de 90 días a partir de la vigencia del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintiséis días del mes de mayo del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicarlo a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 26 de mayo del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Carlos Llamas Pérez,

DIPUTADO PRESIDENTE,

Dip. José Abel Sánchez Garibay,

DIPUTADO SECRETARIO

Dip. José Antonio Arámbula López,

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 2 de junio de 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.